



Expediente: PAOT-2019-4875-SPA-3116

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14901 -2021

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4875-SPA-3116** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento los siguientes hechos:

*(...) el día miércoles 27 [de noviembre de 2019] inicia con un hacha [a] hacer desmoches al sujeto forestal que se encuentra afuera [del domicilio ubicado en Lago Wan, número 36, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo], al día siguiente jueves 28 [le] empieza a colocar cal con la finalidad de secar el sujeto y darle la muerte (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación del sujeto arbóreo localizado en calle Lago Wan, número 36, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



**Expediente: PAOT-2019-4875-SPA-3116**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 14901 -2021**

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que persona adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle Lago Wan, frente al inmueble marcado con el número 36, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo constatando la existencia de un árbol muerto en pie, el cual se encontraba encalado en el área de fuste; asimismo, se observó que el árbol en comento, presentaba degradación en sus ramas, lo cual es indicativo que los cortes no era recientes, asimismo, no se constató la presencia de residuos o esquilmos en la zona. Por otra parte, se visualizó que en la base del tronco, presentaba una placa de concreto.

Por lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados; al respecto, se presentó una persona que refirió ser habitante del inmueble ubicado en calle Lago Wan, número 36, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, quien mediante acto de comparecencia, manifestó que desde hace 4 años al individuo arbóreo objeto de investigación se le había colocado la plancha de concreto; sin embargo, desconocía quien era el presunto responsable de cometer tal afectación; no obstante, realizaría el retiro de la plancha de concreto, formando un cajete al árbol; aunado a lo anterior, no se volvería a encalar o pintar el árbol motivo de los hechos denunciados.

Posteriormente, se realizó un reconocimiento de hechos, a través del cual se constató que al individuo arbóreo objeto de investigación, se le había retirado el concreto que ostentaba en su base, así como se le había formado un cajete.

En vista de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, por el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el individuo arbóreo localizado frente al domicilio ubicado en calle Lago Wan, número 36, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, se encuentra muerto en pie, sin embargo, este presentaba una placa de concreto en su base, así como los cortes de sus ramas no eran recientes.
- Mediante acto de comparecencia, el habitante del inmueble referido en líneas anteriores informó que desde hace 4 años le había sido colocada la plancha de concreto al árbol; sin embargo, desconocía al presunto responsable de realizar tal acción; no obstante, realizaría el retiro de dicha plancha de concreto y formaría un cajete al árbol en comento.



**Expediente: PAOT-2019-4875-SPA-3116**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 14901 -2021**

- Mediante reconocimiento de hechos, se constató que la plancha de concreto del árbol localizado en calle Lago Wan, número 36, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, había sido retirada y se le había formado un cajete.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----




PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG